Modifica el artículo 367 del Código Penal, relativo a la prostitución infantil

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

La prostitución infantil, es la acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona o con otra". Cabe destacar que la prostitución infantil no la "comete" el propio niño, sino la persona que contrata u ofrece sus servicios. Dicha prostitución nunca es voluntaria y va acompañada del miedo, al hambre, las drogas y multitud de circunstancias más y constituye una de las formas más graves de conculcar sus derechos.

Ahora bien nuestro Código Penal en su Artículo 367, dispone: " el que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales."

La prostitución infantil es un delito de connotación muy especial, pues involucra la realización de actos sexuales con un menor de edad, pero que además, puede ir revestido, de la exigencia de otras particularidades como es la calidad de doncella de la menor de edad, lo que puede traducirse en un especial beneficio para quien promueve dicha actividad.

Estimamos, que la tipificación actual de este delito, esta incompleta, pues solo castiga el que promoviere o facilitare, esto es, según la Real Academia, aquel que toma la iniciativa para su realización o bien hace posible su ejecución. Esta tipificación para que englobe todas las circunstancias que rodean el delito de prostitución infantil, debe incluir den ro de las acciones que se castigan la "explotación", que es definida por la Real

Academia como "utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera".

Por otra parte, tal modificación hace concordante esta disposición, con el artículo 34 de la Convención de Derechos del Niño, aprobada por chile en el año 1990, que expone: "los Estados tienen la obligación de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales".

Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a La incitación o la coacción para que un niño o una niña se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b. La explotación de niños o niñas en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

b. La explotación de niños o niñas en espectáculos o materiales pornográficos."

En consecuencia, el presente proyecto ley busca complementar el inciso primero del artículo 367 del Código Penal, relativo a la prostitución infantil, en el siguiente sentido:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Modifíquese el inciso primero del artículo 367 del Código Penal, en orden a intercalar entre las expresiones "promoviere" o "facilitare" la de "explotare", quedando de la siguiente manera:

Artículo 367: "El que promoviere, explotare o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales".